

II. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA

DECRETO 1/2006, de 24 de agosto, del Presidente de la Junta de Castilla y León, por el que se atribuyen competencias administrativas a la Vicepresidenta Primera.

El artículo 23 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León prevé que los Vicepresidentes ejercerán las funciones que les sean atribuidas normativamente y las que el Presidente o la Junta les encomienden.

El Decreto 69/2005, de 13 de octubre, adscribió a la Vicepresidenta Primera determinados órganos.

La disposición octava de la Ley 14/2005, de 17 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2006, atribuye a los Vicepresidentes la competencia para autorizar los gastos y aprobar los actos de disposición de créditos, el reconocimiento de obligaciones y la propuesta de ordenación de los pagos correspondientes respecto de determinados subprogramas.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, corresponde a los Vicepresidentes autorizar y comprometer los gastos propios de los servicios a su cargo, excepto en los casos reservados por la ley a la competencia de la Junta y asimismo reconocer las obligaciones y proponer los pagos.

Tales competencias en materia de ejecución de gasto, hacen conveniente la atribución de la titularidad de la competencia para el inicio y resolución del procedimiento en el que todo expediente de gasto se incardina.

Por ello, resulta necesario dictar el presente Decreto.

En su virtud, de acuerdo con la competencia atribuida en el artículo 23 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial,

DISPONGO:

Artículo Único: Atribuir a la Vicepresidenta Primera de la Junta de Castilla y León, en relación con los créditos cuya gestión le asigne la Ley de Presupuestos de cada ejercicio, las competencias que se detallan a continuación, salvo las que por ley correspondan a la Junta de Castilla y León o a la Consejería de Hacienda:

1.- En materia de contratación, el inicio del procedimiento de contratación, la aprobación del expediente, la adjudicación y la formalización del contrato, así como las restantes competencias que corresponden a los órganos de contratación.

2.- En materia de subvenciones, la aprobación de las bases reguladoras, la convocatoria y la resolución de la concesión.

3.- En materia de convenios administrativos, la celebración de convenios con cualquier Administración Pública y con entidades públicas o privadas.

4.- Con carácter general el inicio y resolución de cualquier procedimiento derivado de la gestión de los créditos que le asigne la Ley de Presupuestos de cada ejercicio.

Disposición Transitoria Única: El presente Decreto será de aplicación a los procedimientos que se inicien a partir de su entrada en vigor y a los que se hubieran iniciado con posterioridad al 31 de diciembre de 2005.

Disposición Final: El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 24 de agosto de 2006.

El Presidente,

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

DECRETO 54/2006, de 24 de agosto, por el que se desarrolla en la Comunidad de Castilla y León la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

El tabaquismo es la principal causa aislada de enfermedades y muertes evitables. La evidencia científica ha demostrado de modo inequívoco que el consumo de tabaco y la exposición al aire contaminado por humo de tabaco tiene graves consecuencias sanitarias en términos de mortalidad, morbilidad y discapacidad, así como importantes repercusiones sociales, económicas y ambientales.

Existe, asimismo, una preocupación creciente por el importante número de fumadores en la población adolescente, y particularmente por el hecho de que el inicio en el consumo se produzca a edades cada vez más tempranas.

La Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, introdujo limitaciones a la promoción, publicidad, venta y consumo de productos del tabaco, y estableció las actuaciones de reducción de la demanda de estos productos a impulsar en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, desde 1997 la prevención, control y tratamiento del tabaquismo en Castilla y León forman parte de una política global sobre drogas que la Junta de Castilla y León desarrolla a través del Plan Regional sobre Drogas. Dentro de las líneas estratégicas del Plan tienen cabida distintas actuaciones de sensibilización y concienciación social, prevención del consumo de tabaco y de tratamiento del tabaquismo, destinadas todas ellas a conseguir el objetivo último de reducir el número de fumadores habituales en la Comunidad Autónoma.

La Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, en sintonía con la Estrategia Europea de la OMS para el control del tabaquismo y con el Convenio marco de la OMS para el control del tabaco a nivel mundial, adopta nuevas medidas

para limitar la disponibilidad y accesibilidad a los productos del tabaco, restringir su publicidad y promoción, extender los espacios libres de humo del tabaco y promover el desarrollo de actividades educativas, preventivas y asistenciales en materia de tabaquismo.

Asimismo, la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, que tiene carácter básico, encomienda a las Comunidades Autónomas, a lo largo de su articulado, la regulación de determinados aspectos y establece, en su disposición final primera, que corresponde a aquellas, en su ámbito territorial, aprobar las normas de desarrollo y ejecución de la Ley.

Dos principios básicos son los que inspiran el presente desarrollo reglamentario de la Ley 28/2005; la protección de la salud de toda persona, sea ésta fumadora o no fumadora, prevaleciendo el derecho de los no fumadores a respirar un aire no contaminado por el humo del tabaco sobre el derecho a fumar. Y como segundo principio básico, el respeto a los derechos de las personas, sean o no fumadoras, debiendo conciliar los derechos de las personas no fumadoras, que han de ser protegidos, con el de las fumadoras, dado que el tabaquismo es una actividad legal, siempre que estos últimos ejerciten su hábito dentro del respeto a los demás.

De igual modo, el Gobierno de la Comunidad de Castilla y León concibe el presente Decreto de desarrollo reglamentario como una medida normativa destinada a promover una conciencia común acerca de los riesgos del hábito de fumar para la salud individual y colectiva, que lejos de hacer hincapié en acciones restrictivas, pretende encontrar el necesario equilibrio entre éstas y el impulso de actuaciones complementarias de sensibilización, educación, prevención y tratamiento del tabaquismo, con especial atención a la protección de los menores de edad frente a los riesgos del tabaco.

El presente Decreto sustituye y actualiza las señalizaciones referidas a la venta, suministro y consumo de tabaco reguladas por el Decreto 233/1994, de 27 de octubre, a través del cual se desarrollaban reglamentariamente las disposiciones en esta materia de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, y cuyas disposiciones relativas a la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas siguen en vigor.

Este Decreto se dicta en el marco de las competencias de desarrollo normativo y de ejecución que la Comunidad de Castilla y León tiene asumidas en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud en el artículo 34.1.1ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a iniciativa conjunta de los titulares de las Consejerías de Familia e Igualdad de Oportunidades y Sanidad y a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 24 de agosto de 2006

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.– Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto del presente Decreto es establecer las disposiciones necesarias para el desarrollo de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

En particular, se desarrollan las limitaciones al consumo de tabaco, la habilitación de zonas para fumar, la medición de locales, las medidas de prevención, control y tratamiento del tabaquismo, las advertencias y señalizaciones y el régimen de inspección y sanción.

CAPÍTULO II

Limitaciones al consumo de tabaco

Artículo 2.– Régimen de los establecimientos de hostelería y restauración que comparten inmuebles con otros centros de trabajo.

En los bares, cafeterías y demás establecimientos de hostelería y restauración que comparten inmueble con centros de trabajo, públicos o privados, que constituyan una unidad diferenciada o separada de los mismos

y con una superficie útil destinada a clientes igual o superior a cien metros cuadrados, podrán habilitarse zonas para fumar en los términos previstos en el artículo 8.2 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, y en el presente Decreto. Los establecimientos de superficie inferior deberán informar acerca de la decisión de permitir fumar o no en su interior.

Artículo 3.– Establecimientos en los que se desarrollan dos o más actividades.

Los establecimientos, en los que se desarrollan dos o más actividades, entre las que se incluya las de hostelería o restauración, cuyas superficies útiles destinadas a clientes o visitantes sean inferiores a cien metros cuadrados, recibirán el tratamiento establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre.

Artículo 4.– Centros de atención a drogodependientes.

En los centros, servicios o establecimientos específicos de atención a drogodependientes estará totalmente prohibido fumar, salvo en los centros o servicios residenciales en los que se podrán habilitar zonas para fumadores a las que exclusivamente podrán acceder los pacientes autorizados expresamente por el equipo terapéutico.

Artículo 5.– Cálculo de la superficie útil destinada a clientes en los establecimientos de hostelería y restauración.

A efectos de la aplicación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre y del presente Decreto, la superficie útil en los establecimientos de hostelería y restauración se calculará considerando exclusivamente el espacio destinado a clientes para el consumo de los productos que se sirvan en el establecimiento, excluyendo cualquier zona de paso como escaleras, pasillos o vestíbulos, así como los espacios destinados a cocina, barra, aseos, almacén, vestuarios, guardarropas, cortavientos u otras zonas habilitadas para cualquier otro fin.

Artículo 6.– Zonas Habilitadas para fumar.

1. Las zonas habilitadas para fumar que establece el artículo 8 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, deberán estar señalizadas y separadas de las zonas en las que no está permitido fumar. La compartimentación entre ambas zonas se realizará con cualquier elemento que garantice que el espacio destinado a no fumadores permanezca libre de humos.

2. En cualquier caso, las zonas habilitadas para fumar deberán disponer de sistemas de ventilación adecuados que eviten que el humo del tabaco se desplace a las zonas en las que está prohibido el consumo de tabaco.

Artículo 7.– Régimen jurídico aplicable a las celebraciones privadas que se efectúen en establecimientos de hostelería y restauración.

En los supuestos en los cuales los establecimientos de hostelería o restauración, independientemente de cuál sea su superficie, sean reservados para celebraciones privadas u otros acontecimientos de naturaleza análoga, se podrá permitir el consumo de tabaco, siempre que se trate de zonas aisladas, reservadas a determinadas personas y de acceso restringido para las mismas, de manera que no puedan verse afectadas otras distintas de éstas.

Artículo 8.– Espacios al aire libre.

1. A efectos de la aplicación del presente Decreto, se considerarán espacios al aire libre, todos aquellos que no puedan ser calificados de local, entendiéndose como tal cualquier sitio, lugar o zona que reúna las dos condiciones siguientes:

- a) que esté cercado o cerrado.
- b) que esté cubierto o techado.

2. Asimismo, tendrán la consideración de espacios al aire libre los que estén cercados y tengan cubierta móvil o practicable al aire libre, siempre que la misma permanezca abierta.

Artículo 9.– Productos que imiten al tabaco e induzcan al hábito de fumar.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, la prohibición de venta o entrega de productos que imiten al tabaco e induzcan a fumar, tales como dulces, refrigerios y juguetes, se entenderá siempre referida a personas menores de dieciocho años y en el marco o desarrollo de actividades comerciales, publicitarias, promocionales o de patrocinio.

CAPÍTULO III

Medidas de prevención, control y tratamiento del tabaquismo*Artículo 10.– Política integral.*

1. Como necesario refuerzo y complemento de las medidas legislativas adoptadas, la Administración de la Comunidad de Castilla y León, directamente y en colaboración con otras administraciones públicas, sociedades científicas, agentes sociales y económicos y organizaciones no gubernamentales, realizará una política integral de prevención, control y tratamiento del tabaquismo a través del Plan Regional sobre Drogas.

2. Dicha política se dirigirá a evitar la incorporación de nuevos fumadores, reducir el consumo de tabaco y la prevalencia del tabaquismo, promover los espacios públicos libres de humo de tabaco y facilitar la deshabituación tabáquica en todos aquellos fumadores que así lo deseen.

Artículo 11.– Medidas sensibilización y prevención.

1. Desde la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en colaboración y coordinación con otras administraciones públicas, entidades privadas e instituciones, se promoverán acciones de sensibilización y concienciación social, especialmente en los ámbitos educativo, sanitario y laboral, y de información y educación dirigidas a la población sobre los riesgos para la salud del consumo de tabaco y de la exposición al aire contaminado por humo de tabaco.

2. Las acciones de prevención se destinarán especialmente a menores de edad, desarrollando programas estructurados y acreditados en los principales escenarios de socialización durante esta etapa de la vida, e involucrando a profesores y padres en las actuaciones preventivas.

Artículo 12.– Tratamiento del tabaquismo.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, en colaboración y coordinación con otras administraciones públicas, entidades privadas e instituciones, estimulará la demanda de tratamiento del tabaquismo y proporcionará una diversificada oferta de programas y servicios de deshabituación tabáquica.

2. El diagnóstico, asesoramiento y tratamiento del tabaquismo se realizará preferentemente a través del Sistema de Salud de Castilla y León.

CAPÍTULO IV

Advertencias y señalizaciones*Artículo 13.– Características de los carteles anunciadores y señalizaciones.*

1. Los carteles deberán poseer las características técnicas y texto informativo que se describen en los anexos de este Decreto.

2. Los carteles se situarán en un lugar perfectamente visible, conforme a las normas que se establecen en los artículos 14 a 18 del presente Decreto.

3. Los carteles podrán incluir texto en otros idiomas, además de en castellano, cuando esto facilite la comprensión a los clientes.

Artículo 14.– Señalizaciones en expendedorías de tabaco y timbre.

1. Las expendedorías de tabaco y timbre tendrán fijado un cartel informativo con el siguiente texto: «Prohibida la venta de tabaco a menores de 18 años. Dejar de fumar es beneficioso para la salud del fumador y de los que están a su alrededor. Ley 28/2005, de 26 de diciembre».

2. Los carteles se situarán en un lugar perfectamente visible en el acceso al establecimiento y en su interior detrás del mostrador.

Artículo 15.– Señalizaciones en máquinas expendedoras.

Las máquinas expendedoras de tabaco tendrán fijado en su superficie frontal un cartel informativo con el siguiente texto: «Prohibida la venta de tabaco a menores de 18 años. Fumar perjudica la salud del fumador y de las personas que están a su alrededor, especialmente si son menores. Ley 28/2005, de 26 de diciembre».

Artículo 16.– Señalizaciones en lugares en los que está totalmente prohibido fumar.

1. Los lugares en los que está totalmente prohibido fumar según lo dispuesto en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, y los establecimientos de hostelería y restauración, independientemente de su tamaño, en los que se decida prohibir totalmente el consumo de tabaco, tendrán fijado un cartel informativo con el siguiente texto: «Prohibido fumar. Ley 28/2005, de 26 de diciembre».

2. En los lugares que no sean transportes colectivos o de uso público, ascensores y elevadores, cabinas telefónicas, cajeros automáticos y otros espacios reducidos de uso público, los carteles se situarán en un lugar perfectamente visible tanto en el acceso como en el interior de estos lugares.

En el interior, se situará un cartel informativo en cada recinto diferenciado, y en aquellos recintos de superficie igual o superior a cien metros cuadrados de planta se situará al menos un cartel por cada cincuenta metros lineales de pared.

3. En los transportes colectivos o de uso público, ascensores y elevadores, cabinas telefónicas, cajeros automáticos y otros espacios reducidos de uso público, los carteles informativos se situarán en el interior de cada espacio diferenciado. Cuando los espacios tengan una superficie igual o superior a cien metros cuadrados se situará al menos un cartel por cada cincuenta metros lineales.

Artículo 17.– Señalizaciones en lugares en los que está prohibido fumar pero se permite habilitar zonas para fumadores.

1. Los lugares en los que está prohibido fumar pero en los que la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, permite habilitar zonas para fumadores tendrán fijado un cartel informativo con el siguiente texto: «Prohibido fumar, excepto en las zonas habilitadas para fumadores. Ley 28/2005, de 26 de diciembre».

2. Los carteles se situarán en un lugar perfectamente visible tanto en el acceso como en el interior de estos lugares. En el interior, en las zonas en las que está prohibido fumar, se situará un cartel informativo en cada recinto diferenciado. En los recintos de superficie igual o superior a cien metros cuadrados de planta se situará al menos un cartel por cada cincuenta metros lineales de pared.

3. En el acceso a las zonas habilitadas para fumar, en un lugar perfectamente visible, se situará un cartel informativo con el siguiente texto: «Zona habilitada para fumar. Prohibida la entrada a menores de 16 años. Dejar de fumar es beneficioso para la salud del fumador y de los que están a su alrededor. Ley 28/2005, de 26 de diciembre».

Artículo 18.– Señalizaciones en establecimientos de hostelería y restauración con una superficie útil para clientes de menos de cien metros cuadrados en los que se permite fumar.

1. Los establecimientos de hostelería y restauración con una superficie útil para clientes de menos de cien metros cuadrados que decidan permitir el consumo de tabaco, tendrán fijado un cartel informativo con el siguiente texto: «Se permite fumar. Dejar de fumar es beneficioso para la salud del fumador y de los que están a su alrededor. Ley 28/2005, de 26 de diciembre».

2. Los carteles se situarán en un lugar perfectamente visible tanto en el acceso como en el interior de estos establecimientos. En el interior, se situará un cartel informativo detrás del mostrador y en cada espacio diferenciado.

Artículo 19.– Publicidad y propaganda de pequeños establecimientos de hostelería y restauración.

La publicidad, propaganda e información de los establecimientos de hostelería y restauración de menos de cien metros cuadrados deberá contener de forma clara y visible si en los mismos se permite o prohíbe el consumo de productos del tabaco. Dicha información se comunicará por escrito mediante la leyenda principal y el símbolo gráfico establecidos en el Anexo V en el caso de que el establecimiento permita fumar, mediante la leyenda principal y el símbolo gráfico establecidos en el Anexo IV en el caso de que el establecimiento prohíba fumar salvo en las zonas para fumadores, y mediante la leyenda principal y el símbolo gráfico establecidos en el Anexo III en el caso de que el establecimiento prohíba totalmente fumar.

CAPÍTULO V

Régimen de inspección y sanción*Artículo 20.– Funciones inspectoras.*

En el ámbito de la Administración General de Castilla y León, corresponde a la Consejería de Sanidad, la realización de las funciones inspectoras encaminadas al seguimiento y control del cumplimiento de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre.

Artículo 21.– Infracciones y sanciones.

Constituyen infracciones las acciones u omisiones tipificadas en el artículo 19 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre y que serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre.

Artículo 22.– Ejercicio de la potestad sancionadora.

De conformidad con lo establecido en los artículos 18.1 y 22.3 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, corresponde a los órganos previstos en el artículo 37 de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre.

Artículo 23.– Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador, en lo no previsto en el presente artículo, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. El procedimiento se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, a iniciativa propia, por comunicación del órgano que tenga atribuidas las facultades de inspección, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

3. Con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, el órgano competente podrá abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la necesidad o no de iniciar dicho procedimiento.

4. Si hubiera mediado denuncia, previa a la incoación del procedimiento sancionador, se requerirá al denunciante para que en el plazo de un mes se ratifique en la denuncia.

5. Las denuncias a que hace referencia el apartado 2 de este artículo se dirigirán a los Jefes de Servicio Territorial competentes en sanidad así como a los Alcaldes, a los efectos de su tramitación, conforme a las facultades que tienen atribuidas de acuerdo con el artículo 22 del presente Decreto. Las denuncias podrán presentarse en las Oficinas de Información y Atención al Ciudadano de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, en los registros de los Ayuntamientos así como en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 24.– Medidas reeducadoras aplicables a los menores de edad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21.8 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor, la sanción económica podrá sustituirse por medidas reeducadoras consistentes en la realización de actividades formativas que desarrolle el Comisionado Regional para la Droga, bien mediante recursos propios, o mediante convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas integradas en el Plan Regional sobre Drogas de Castilla y León.

Disposición derogatoria.– Derogación normativa.

Quedan derogados los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 del Decreto 233/1994, de 27 de octubre, por el que se regula la señalización de las limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y tabaco en Castilla y León, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en este Decreto.

Disposición final primera.– Habilitación normativa.

Se faculta a los titulares de las Consejerías de Familia e Igualdad de Oportunidades y de Sanidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las normas y resoluciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Disposición final segunda.– Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», salvo lo dispuesto en el artículo 6, que entrará en vigor a partir del 1 de septiembre de 2006 y el Capítulo IV «Advertencias y señalizaciones», que entrará en vigor a los dos meses de la citada publicación.

Valladolid, 24 de agosto de 2006.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Presidencia
y Administración Territorial,*

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

ANEXO I

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS CARTELES
INFORMATIVOS EN EXPENDEDURÍAS DE TABACO Y TIMBRE

1. Los carteles tendrán un tamaño mínimo de 21 centímetros por 29 centímetros y la letra de la leyenda principal será como mínimo de 40 puntos.
2. Los carteles informativos podrán ser descargados de la página web de la Junta de Castilla y León, en la dirección www.jcyl.es/tabaco ó www.jcyl.es/crd.

Prohibida la venta de tabaco a menores de 18 años

DEJAR DE FUMAR ES BENEFICIOSO
PARA LA SALUD DEL FUMADOR
Y DE LOS QUE ESTÁN A SU ALREDEDOR



Ley 28/2005, de 26 de diciembre

ANEXO II

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS CARTELES
INFORMATIVOS EN MÁQUINAS EXPENDEDORAS

1. Los carteles tendrán un tamaño mínimo de 14 centímetros por 20 centímetros y la letra de la leyenda principal será como mínimo de 35 puntos.
2. Los carteles informativos podrán ser descargados de la página web de la Junta de Castilla y León, en la dirección www.jcyl.es/tabaco ó www.jcyl.es/crd.

Prohibida la venta de tabaco a menores de 18 años

FUMAR PERJUDICA LA SALUD DEL FUMADOR Y
DE LAS PERSONAS QUE ESTÁN A SU ALREDEDOR,
ESPECIALMENTE SI SON MENORES



Ley 28/2005, de 26 de diciembre

ANEXO III

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS CARTELES
INFORMATIVOS EN LUGARES EN LOS QUE ESTÁ
TOTALMENTE PROHIBIDO FUMAR.

1. Los carteles tendrán un tamaño mínimo de 21 centímetros por 29 centímetros y la letra de la leyenda principal será como mínimo de 60 puntos, salvo en el caso de los transportes colectivos o de uso público, ascensores y elevadores, cabinas telefónicas, cajeros automáticos y otros espacios reducidos de uso público, en los que los rótulos tendrán un tamaño mínimo de 10 centímetros por 20 centímetros y la leyenda principal será como mínimo de 35 puntos. Ambos carteles deberán incluir el símbolo universal de prohibición con un cigarrillo cruzado.
2. Los carteles informativos podrán ser descargados de la página web de la Junta de Castilla y León, en la dirección www.jcyl.es/tabaco ó www.jcyl.es/crd.

Prohibido fumar



Junta de
Castilla y León

Ley 28/2005, de 26 de diciembre

ANEXO IV

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS CARTELES INFORMATIVOS EN LUGARES EN LOS QUE ESTÁ PROHIBIDO FUMAR PERO SE PERMITE HABILITAR ZONAS PARA FUMADORES

1. En los *lugares en los que está prohibido fumar* los carteles deberán incluir el símbolo universal de prohibición con un cigarrillo cruzado y tendrán un tamaño mínimo de 21 centímetros por 29 centímetros, siendo la letra de la leyenda principal como mínimo de 40 puntos.
2. En el acceso a las *zonas habilitadas para fumar* los carteles deberán incluir el símbolo de un cigarrillo y tendrán un tamaño mínimo de 21 centímetros por 29 centímetros, siendo la letra de la leyenda principal como mínimo de 40 puntos..
3. Los carteles informativos podrán ser descargados de la página web de la Junta de Castilla y León, en la dirección www.jcyl.es/tabaco ó www.jcyl.es/crd.



ANEXO V

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS CARTELES
INFORMATIVOS EN ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA
Y RESTAURACIÓN CON UNA SUPERFICIE ÚTIL PARA
CLIENTES DE MENOS DE CIENTO METROS CUADRADOS
EN LOS QUE SE PERMITE FUMAR

1. Los carteles deberán incluir el símbolo de un cigarrillo y tendrán un tamaño mínimo de 21 centímetros por 29 centímetros, siendo la letra de la leyenda principal como mínimo de 40 puntos.
2. Los carteles informativos podrán ser descargados de la página web de la Junta de Castilla y León, en la dirección www.jcyl.es/tabaco ó www.jcyl.es/crd.

Se permite fumar



DEJAR DE FUMAR ES BENEFICIOSO
PARA LA SALUD DEL FUMADOR
Y DE LOS QUE ESTÁN A SU ALREDEDOR



Ley 28/2005, de 26 de diciembre

III. AUTORIDADES Y PERSONAL

b) OPOSICIONES Y CONCURSOS

CONSEJERÍA DE SANIDAD

ORDEN SAN/1320/2006, de 4 de agosto, por la que se modifica la Orden SAN/442/2006, de 13 de marzo, por la que se convoca proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas de Fisioterapeuta, del Servicio de Salud de Castilla y León.

La Orden SAN/442/2006, de 13 de marzo, citada en el epígrafe y publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de 24 de marzo, nombra en su Anexo IV los miembros del Tribunal Calificador (titular y suplente).

En aplicación de los supuestos de abstención y recusación previstos en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha registrado la propuesta de modificación de tres de los miembros nombrados en representación de la Administración.

Asimismo se ha registrado la propuesta para la modificación del vocal suplente en representación de las Centrales Sindicales.

Vista la modificación de la Administración y la propuesta de las centrales sindicales, esta Consejería,

RESUELVE:

Modificar la composición del Tribunal Calificador del proceso selectivo convocado por Orden SAN/442/2006, de 13 de marzo, para el acceso a la condición de Personal Estatutario fijo en plazas de Fisioterapeuta, del Servicio de Salud de Castilla y León, dejando sin efecto el nombramiento de D. Jesús M.ª Barriuso Gutiérrez como Secretario del Tribunal Suplente, D.ª Sonia Monterde Díaz como Vocal del Tribunal Titular y D. Carlos Pérez Millán como Vocal del Tribunal Suplente, nombrando en su sustitución a D.ª Sagrario Gutiérrez Cerezo como Secretaria del Tribunal Suplente, D. Ramón Izquierdo Aguilera como Vocal del Tribunal Titular y D.ª Sagrario del Pozo Abejón como Vocal del Tribunal Suplente.

Asimismo se deja sin efecto el nombramiento de D.ª Ana Moreno Rodríguez como Vocal del Tribunal Suplente en representación de los Sindicatos, nombrando en su sustitución a D. Basilio Marcos Santos, en representación de la Central Sindical FSP-UGT.

Valladolid, 4 de agosto de 2006.

El Consejero de Sanidad,
Fdo.: CÉSAR ANTÓN BELTRÁN

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN de 18 de agosto de 2006, de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación, por la que se resuelve con carácter definitivo la adjudicación de puestos vacantes del Cuerpo de Maestros en régimen de interinidad para el curso escolar 2006/2007.

Por Resolución de 4 de mayo de 2006, de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación, se convocó adjudicación de puestos vacantes del Cuerpo de Maestros en régimen de interinidad para el curso escolar 2006/2007.

Mediante Resolución de 2 de agosto de 2006, de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación, se resolvió provisionalmente la citada adjudicación concediéndose el correspondiente plazo para que los interesados pudieran efectuar alegaciones y renunciaciones a la misma.

Consideradas las actuaciones anteriores y en cumplimiento de lo dispuesto en la base sexta de la Resolución de 4 de mayo de 2006, esta Dirección General

RESUELVE:

Primero.— Adjudicar con carácter definitivo los puestos vacantes del Cuerpo de Maestros en régimen de interinidad para el curso escolar 2006/2007.

Segundo.— Hacer público el listado alfabético de adjudicaciones definitivas y ordenar su exposición en los tableros de anuncios de las Direcciones Provinciales de Educación, en la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Asimismo y a efectos informativos, se harán públicos en dicha fecha y en los lugares antes señalados, los listados de adjudicaciones en todas las especialidades ordenadas por puntuación así como, de conformidad con lo establecido en la base sexta de la Resolución de 4 de mayo de 2006, de la Dirección General de Recursos Humanos, el listado de vacantes que ha servido de base en este procedimiento de adjudicación.

Con el objeto de dar a la presente Resolución la mayor publicidad posible, se procederá a la exposición de los listados mencionados en el Portal de Educación de la Junta de Castilla y León (www.educa.jcyl.es). Asimismo podrá obtenerse esta información a través del Servicio Telefónico de Información y Atención al ciudadano 012 (para llamadas desde fuera de la Comunidad de Castilla y León: 902 910 012).

Tercero.— Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado del mismo nombre de Valladolid en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su publicación, de conformidad con los artículos 8.2, 14.2 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Con carácter previo y potestativo, se podrá interponer recurso de reposición ante la Ilma. Sra. Directora General de Recursos Humanos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación, de